L

uego de haberse ocupado de la expresión certificar, el anteproyecto del CTCP que venimos comentando se refiere a los estados financieros certificados. La propuesta no es necesaria porque se limita, como otras muchas cosas dentro del texto mencionado, a repetir, a parafrasear, ideas que ya están en nuestras leyes. Deberían confesar que tienen el propósito de compilar el derecho contable en cuanto toca con el profesional, pero de ser así deberían completar su esfuerzo. La estipulación de la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766), modificatoria del Código de Comercio, evita que los estados financieros sean tenidos como un resultado del trabajo del revisor fiscal, en quien recaería toda responsabilidad por lo que en ellos se dice. El concepto se formó a partir de las normas de auditoría vigentes por la época. Como se sabe estas normas hoy forman parte del derecho contable colombiano. Desde su incorporación han sufrido tres cambios, los que lamentablemente no ha percibido el CTCP. El anteproyecto dice que “*La certificación aplica sólo a los estados financieros y sus revelaciones o notas aclaratorias*.” Es claro que no comprende a otras manifestaciones de la gerencia, como podría ser hoy el informe de gestión. Pero la frase podría plantear un choque con la definición de certificar, de manera que de acuerdo con nuestras leyes esta no podría aplicarse, por ser anterior. Ante la inclusión de información no financiera, o la del informe integral que da cuenta de 6 capitales, la definición podría ser insuficiente. En el anteproyecto se ve la intención de actualizar las normas con varios conceptos que hoy están en los reglamentos o en la literatura especializada, pero es claro que el órgano proponente no tiene conocimientos profundos sobre ellos. Debe trazarse claramente el lindero entre las atestaciones que deben provenir de la administración, porque ella es la responsable de todos los procesos que subyacen en ellas, de las opiniones derivadas de constataciones o de enfoques directos de los profesionales del aseguramiento. Por otra parte, es crucial entender que mientras unos están llamados a certificar los otros deben opinar. No son dos atestaciones iguales. Como la realidad es la que se constata en las reuniones ordinarias de los máximos órganos sociales, en las que muchos administradores principales, directivos, dejan ver su poco entendimiento y dominio de la información que presentan, por motivos de orden público, el legislador debería obligarlos a tomar antes de iniciar su gestión un curso sobre los derechos y deberes de ellos, incluyendo, claro está, una reflexión sobre toda la información que deben entregar a terceros. La definición sigue sin solucionar situaciones como la no existencia de un contador preparador ni de un revisor fiscal. Bajo ciertas reglas la teneduría debe seguir siendo de libre ejercicio, los contadores solo deben ser obligatorios para empresas de cierto tamaño y complejidad y los revisores únicamente para entidades de interés público, que no son solamente las que transan valores en las bolsas. Finalmente repetimos que debe solucionarse el asunto de la base documental de la información no financiera.

*Hernando Bermúdez Gómez*